

# Tribunal Fiscal

Nº 03992-8-2026

**EXPEDIENTE N°** : 4910-2021  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas y Multas  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 24 de abril de 2026

**VISTA** la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° contra la Resolución de Intendencia N° I de 26 de febrero de 2021, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° , giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 2019, y las Resoluciones de Multa N° , giradas por las infracciones tipificadas por el numeral 1 de los artículos 177 y 178 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que mediante Carta N° y Requerimiento N° <sup>1</sup> (fojas 830 y 836), la Administración inició al recurrente un procedimiento de fiscalización parcial<sup>2</sup> a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 2019.

Que como resultado del citado procedimiento, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 2019 por operaciones no reales, lo que motivó la emisión de las Resoluciones de Determinación N° I , por el Impuesto General a las Ventas de dichos tributos y períodos (fojas 899 a 919).

Que asimismo, se detectó la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada a dicho tributo y períodos febrero a mayo de 2019, por lo que se emitieron las Resoluciones de Multa N° (fojas 922 a 933).

Que además, se emitió la Resolución de Multa N° por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario (fojas 920 y 921).

Que previamente corresponde considerar lo informado por la Administración sobre el acogimiento del recurrente al Fraccionamiento Especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1257.

**Resoluciones de Determinación N°**

**y Resoluciones de Multa N°**

<sup>1</sup> Notificados el 24 de octubre de 2019 (fojas 831 y 837), en el domicilio fiscal del recurrente, mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el cual prescribe que la notificación de los actos administrativos se realiza por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y el acuse de recibo debía contener como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que correspondiera; (iii) Número de documento que se notificaba; (iv) Nombre de quien recibía la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa; y, (v) Fecha en que se realizaba la notificación.

<sup>2</sup> En dicha carta se indicó como elemento del tributo a fiscalizar: crédito fiscal de adquisiciones y compras; y como aspecto contenido en el elemento: operaciones de compras y adquisiciones.



# Tribunal Fiscal

Nº 03992-8-2026

Que al respecto, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1634, que aprobó el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT, señala que la citada norma tiene por objeto regular un fraccionamiento especial para deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyan ingresos del Tesoro Público.

Que el artículo 10 del aludido decreto indica que, para efectos del Fraccionamiento Especial, se entiende efectuada la solicitud de desistimiento de la pretensión respecto de la deuda impugnada con la presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, y se considera procedente dicho desistimiento con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento. Agrega dicha disposición que el órgano competente deberá concluir el reclamo o, la apelación respecto de la deuda cuyo acogimiento al Fraccionamiento Especial hubiera sido aprobado, y tratándose de la demanda contencioso-administrativa o el proceso de amparo se deberá concluir el proceso.

Que de lo expuesto se advierte, que el recurrente optó por acoger la deuda impugnada a los beneficios del mencionado fraccionamiento, siendo dicha solicitud aceptada por la Administración; por lo que, conforme con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1634 se advierte que se ha producido el desistimiento de la pretensión de impugnar la deuda tributaria acogida al Fraccionamiento Especial y que éste ha sido aprobado con la resolución que aprobó la mencionada solicitud, por lo que es de aplicación el artículo 10.2 de la señalada norma, que señala que el órgano competente deberá concluir el reclamo o la apelación respecto de la deuda cuyo acogimiento al Fraccionamiento Especial hubiera sido aprobado.

Que, en tal sentido, en atención a las normas glosadas y a lo expuesto precedentemente, al considerarse procedente el desistimiento de la deuda impugnada con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento, corresponde a esta instancia disponer se tenga por concluido el presente procedimiento contencioso tributario respecto a la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 1

, giradas por el Impuesto General a las Ventas de febrero a mayo de 2019 y las Resoluciones de Multa N° 1, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en consecuencia la controversia consiste en determinar si las Resoluciones de Determinación N° 1 giradas por los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, junio y julio de 2019 por operaciones no reales, y la Resolución de Multa N° 1 emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, no acogidas al beneficio anteriormente expuesto, se encuentran arregladas a ley; sin embargo, previamente corresponde analizar la nulidad deducida.

## **Nulidad**

Que el recurrente sostiene que el Resultado del Requerimiento N° 1 fue notificado con posterioridad al plazo de fiscalización parcial, incluso de considerar los 3 meses de suspensión por la pandemia, ello no enervaría que los resultados de los requerimientos fueron notificados fuera de dicho plazo, por lo que, al amparo de los criterios contenidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 7275-1-2012 y 07849-5-2016, se ha vulnerado su derecho de defensa, al no permitirse que durante dicho plazo pueda proporcionar documentación o ejercer sus descargos. Agrega que conforme con la Resolución N° 01644-1-2006, también se ha vulnerado tal derecho, ya que a través del citado resultado la Administración comunicó por primera vez las observaciones efectuadas al crédito fiscal.

Que indica que un documento que contiene internamente la liquidación de la supuesta deuda y multa fue elaborado sin prever un tiempo para dar respuesta al Resultado del Requerimiento N° 1, incluso la notificación de este resultado no pretende al menos otorgar el plazo suficiente para dar respuesta oportuna al mismo, lo que vulnera su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, por lo que, solicita que se declare su nulidad.

Que de acuerdo con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>3</sup>, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración, la que podrá modificarla cuando constate la

<sup>3</sup> Publicado el 22 de junio de 2013.



# *Tribunal Fiscal*

Nº 03992-8-2026

omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que citado artículo agrega que la fiscalización que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria. En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá efectuar lo siguiente: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión; b) Aplicar lo dispuesto por el artículo 62-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Que el artículo 62 del anotado código refiere que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del citado código, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales:

Que para tal efecto, el numeral 1 del mencionado artículo 62 añade que la Administración cuenta con las facultades discrecionales de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo con las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles. Asimismo, precisa que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles.

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 62-A del anotado código, el inicio del cómputo del plazo a que se refiere dicho artículo será computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por aquélla, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización, y de presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 62-A del anotado código establecen que una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que esta pueda elaborar; y que el vencimiento de tal plazo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada, sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que los incisos c) y e) del numeral 6 del aludido artículo 62-A prevén que el plazo de fiscalización se suspende durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades, y durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria.

Que según el artículo 75 del anotado código, concluido el procedimiento de fiscalización o verificación la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.



# *Tribunal Fiscal*

Nº 03992-8-2026

Que de acuerdo con el inciso e) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 207-2012-EF, se entiende por procedimiento de fiscalización, al procedimiento de fiscalización parcial o definitiva mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria o de parte, uno o algunos de los elementos de ésta, incluyendo la obligación tributaria aduanera, así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la resolución de determinación y de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.

Que conforme con el primer párrafo del artículo 1 del citado reglamento, el procedimiento de fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto fiscalizado de la carta que presenta al agente fiscalizador y el primer requerimiento y que de notificarse los referidos documentos en fechas distintas, el procedimiento se considerará iniciado en la fecha en que surte efectos la notificación del último documento.

Que según el artículo 2 del citado reglamento, modificado por Decretos Supremos Nº 207-2012-EF y 049-2016-EF, durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas, que deberán contener los siguientes datos mínimos: nombre o razón social del sujeto fiscalizado, domicilio fiscal, de corresponder, RUC, número del documento, fecha, el carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización, el objeto o contenido del documento y la firma y nombre del trabajador de la SUNAT competente.

Que los incisos a) y f) del artículo 3 del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 207-2012-EF, establecen que a través de las cartas, la SUNAT comunicará al sujeto fiscalizado, entre otros: que será objeto de un procedimiento de fiscalización, parcial o definitiva, presentará al agente fiscalizador que realizará el procedimiento e indicará, además, los períodos, tributos o las declaraciones aduaneras de mercancías que serán materia del procedimiento, agregando que tratándose del procedimiento de fiscalización parcial se indicarán además los aspectos a fiscalizar; y cualquier otra información que deba notificarse al sujeto fiscalizado durante el procedimiento de fiscalización, siempre que no deba estar contenida en los demás documentos que son regulados en los artículos 4, 5 y 6.

Que el artículo 4 del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 207-2012-EF, señalaba que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios. También, será utilizado para: a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o, b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del procedimiento de fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario. Asimismo, el acápite i) del segundo párrafo del referido artículo señala que el requerimiento, además de lo establecido en el artículo 2, deberá indicar el lugar y la fecha en que el sujeto fiscalizado deberá cumplir con dicha obligación.

Que el artículo 6 del aludido reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 145-2019-EF, precisa que el resultado del requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubieran presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización, incluidos aquellos referidos a la aplicación de la norma anti-elusiva general.

Que el artículo 8 del anotado, modificado por Decreto Supremo Nº 207-2012-EF, disponía que el requerimiento es cerrado cuando el agente fiscalizador elabora el resultado, conforme a lo siguiente: a) Tratándose del primer requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga el cierre del requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada. Si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante nuevo requerimiento. Si el día señalado para la exhibición y/o presentación el agente fiscalizador no asiste al lugar fijado para ello, se entenderán, en dicho día, iniciados los plazos a que se refieren los artículos 61 y 62-A del Código Tributario según sea



# Tribunal Fiscal

N° 03992-8-2026

el caso, siempre que el sujeto fiscalizado exhiba y/o presente la totalidad de lo requerido en la nueva fecha que la SUNAT le comunique mediante carta. En esta última fecha, se deberá realizar el cierre del requerimiento.

Que mediante Carta N° \_\_\_\_\_ y Requerimiento N° \_\_\_\_\_, que como se ha señalado, fueron notificados con arreglo a ley el 24 de octubre de 2019, la Administración inició al recurrente un procedimiento de fiscalización parcial a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 2019.

Que mediante el Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (foja 830), primer requerimiento del procedimiento de fiscalización, la Administración solicitó al recurrente que exhibiera y/o proporcionara diversa documentación e información, como la copia de la base de datos en dispositivo de almacenamiento (USB, CD u otro) en formato Excel o texto de diversos libros, para el 4 de noviembre de 2019. En el resultado del anotado requerimiento de dicha fecha<sup>4</sup> (fojas 824 a 828), se dejó constancia que el recurrente no exhibió lo solicitado, por lo que, no se inició el cómputo del plazo de fiscalización.

Que luego, mediante el Requerimiento N° \_\_\_\_\_<sup>5</sup> (fojas 818 a 822), la Administración reiteró al recurrente que exhibiera y/o proporcionara lo solicitado en anterior requerimiento, así como solicitó otra documentación, para el 18 de noviembre de 2019.

Que en el Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ de 21 de noviembre de 2019<sup>6</sup> (fojas 809 a 816), se dejó constancia que, en respuesta de 18 de noviembre de 2019, el recurrente no exhibió lo solicitado en el primer requerimiento, así como dejó constancia de la documentación e información proporcionada con ocasión del segundo.

Que posteriormente, a través del Requerimiento N° \_\_\_\_\_<sup>7</sup> (fojas 806 y 807), la Administración reiteró al recurrente que proporcionara lo requerido y no presentado, para el 2 de diciembre de 2019.

Que en el Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_<sup>3</sup> (foja 805), la Administración dejó constancia que, en respuesta de 2 de diciembre de 2019, el recurrente cumplió con lo solicitado, por lo que, desde esa fecha se inició el cómputo del plazo a que se refieren los artículos 61 y 62A.

Que en ese sentido, el plazo de 6 meses que tenía la Administración para notificar requerimientos de documentación e información al recurrente en el procedimiento de fiscalización parcial inició el 2 de diciembre de 2019, por lo cual dicho plazo, de no presentarse alguna causal de suspensión, culminaba el 2 de junio de 2020.

<sup>4</sup> Notificado el 4 de noviembre de 2019 (foja 829), en el domicilio fiscal del recurrente, mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

<sup>5</sup> Notificado el 7 de noviembre de 2019 (foja 823), en el domicilio fiscal del recurrente, mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

<sup>6</sup> Notificado el 22 de noviembre de 2019 (foja 817), en el domicilio fiscal del recurrente, mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

<sup>7</sup> Notificado el 25 de noviembre de 2019 (foja 808), en el domicilio fiscal del recurrente, mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

<sup>8</sup> Depositado el 23 de setiembre de 2020 (foja 804), en el buzón electrónico del recurrente, de conformidad con lo previsto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, que señalaba que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la vía misma. Agrega que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento, precisándose además que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios antes referidos.



# Tribunal Fiscal

N° 03992-8-2026

Que ahora bien, mediante el Requerimiento N° \_\_\_\_\_<sup>9</sup> (fojas 801 y 802), la Administración solicitó al recurrente que proporcionara diversa documentación, para el 5 de diciembre de 2019 en las oficinas de la Administración. En el resultado del mencionado requerimiento<sup>10</sup> (fojas 798 y 799), la Administración dejó constancia que, en respuesta de 5 de diciembre de 2019, el recurrente cumplió con lo solicitado.

Que asimismo, es preciso indicar que mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendarios, habiéndose dispuesto el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Dicho Estado de Emergencia y cuarentena fueron prorrogados sucesivamente hasta el 31 de julio de 2020 y 30 de junio de 2020<sup>11</sup>, respectivamente.

Que en este contexto, el 20 de marzo de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 029-2020, mediante el cual se declaró la suspensión por 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia N° 029-2020. Dicho plazo de suspensión fue prorrogado sucesivamente hasta el 10 de junio de 2020<sup>12</sup>.

Que en tal sentido, se tiene que el plazo bajo análisis estuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020 (2 meses y 22 días)<sup>13</sup>, reanudándose el 11 de junio de 2020 y, en ese sentido, el referido plazo vencía el 28 de agosto de 2020.

Que mediante el Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (fojas 793 a 796), depositado el 20 de julio de 2020<sup>14</sup> (foja 797), la Administración solicitó al recurrente que sustentara la realización de diversas operaciones observadas, para el 30 de julio de 2020. En el resultado del anotado requerimiento<sup>15</sup> (fojas 739 a 791), se dejó constancia que, en respuesta de 30 de julio de 2020, el recurrente presentó diversa documentación e información, siendo que, de su análisis, concluyó que procedería a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 2019 por operaciones no reales, al amparo del inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en virtud de lo expuesto, el Requerimiento N° \_\_\_\_\_, fue notificado dentro del plazo de fiscalización.

Que cabe precisar que de acuerdo con las normas y jurisprudencia antes citadas, toda vez que el plazo previsto en el artículo 61 del Código Tributario se encuentra referido a la facultad de la Administración de solicitar información y/o documentación al sujeto fiscalizado, sin perjuicio de la información que ésta pueda obtener de otros medios y de los actos que pueda elaborar, tales como, la emisión, cierre y notificación de resultados de requerimientos, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del anotado artículo 62, la notificación de los Resultados de los Requerimientos N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, podía efectuarse con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, en tanto que mediante tales actos no se requirió información y/o documentación adicional al recurrente, sino que a través de éstos

<sup>9</sup> Notificado el 28 de noviembre de 2019 (foja 803), en el domicilio fiscal del recurrente, mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

<sup>10</sup> Depositado el 23 de setiembre de 2020 (foja 800), en el buzón electrónico del recurrente, conforme con lo previsto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

<sup>11</sup> Mediante Decretos Supremos N° 051-2020-PCM publicado el 27 de marzo de 2020, 064-2020-PCM publicado el 10 de abril de 2020, 075-2020-PCM publicado el 25 de abril de 2020, 083-2020-PCM publicado el 10 de mayo de 2020, 094-2020-PCM publicado el 23 de mayo de 2020 y 116-2020-PCM publicado el 26 de junio de 2020.

<sup>12</sup> Mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 publicado el 5 de mayo de 2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado el 20 de mayo de 2020.

<sup>13</sup> De acuerdo con lo previsto en el inciso c) del numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, en mérito al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 029-2020 y normas ampliatorias.

<sup>14</sup> En el buzón electrónico del recurrente, conforme con lo previsto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

<sup>15</sup> Depositado el 23 de setiembre de 2020 (foja 792), en el buzón electrónico del recurrente, conforme con lo previsto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

Nº 03992-8-2026

se evaluaron la documentación presentada y los descargos -en el caso del último requerimiento- en atención a lo solicitado con los referidos requerimientos.

Que asimismo, conforme se indicó anteriormente, mediante el Requerimiento N° , notificado dentro del plazo bajo análisis, la Administración solicitó al recurrente que sustentara la realización de diversas operaciones observadas, a efectos de no considerar aquellas como operaciones no reales al amparo del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, otorgándole un plazo para ello, siendo que la Administración en el resultado de dicho requerimiento, concluyó que el recurrente no cumplió con ello, confirmando sus observaciones, por lo tanto, el recurrente no puede alegar una vulneración a su derecho de defensa, ni que recién con dicho resultado se le comunicó el reparo efectuado; además debe tenerse en cuenta que durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y de ofrecer medios probatorios, por lo que no se advierte vulneración al debido procedimiento como alega, careciendo de sustento la nulidad deducida ni resultan aplicables las resoluciones invocadas.

## **Resoluciones de Determinación N°**

### ***Operaciones no reales***

#### **Argumentos del recurrente**

Que el recurrente sostiene que presentó la documentación sustentatoria que acredita que sus proveedores realizaron las operaciones acotadas. Agrega que las irregularidades de los proveedores no le pueden ser imputables ni son prueba para concluir que las operaciones no se llevaron a cabo.

#### **Argumentos de la Administración**

Que la Administración señala que, durante el procedimiento de fiscalización, reparó, entre otros, el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, junio y julio de 2019, toda vez que el recurrente no presentó los medios probatorios que acreditaran que se realizaron las operaciones de compra observadas.

#### **Análisis**

Que del Anexo N° 02 a las Resoluciones de Determinación N° (foja 908), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, junio y julio de 2019 por operaciones no reales, sustentándose en el Requerimiento N° y su resultado, y citando como base legal el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116<sup>16</sup>, establece que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados; y, el segundo párrafo del mismo artículo añade que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; y, que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que por su parte, el artículo 44 de la mencionada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950<sup>17</sup>, dispone que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en estos, por el responsable de su emisión, siendo que el que recibe el comprobante de pago o nota de crédito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

<sup>16</sup> Vigente desde el 1 de agosto de 2012.

<sup>17</sup> Publicado el 3 de febrero de 2004.



# *Tribunal Fiscal*

Nº 03992-8-2026

Que dicha norma agrega que para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en este es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiendo empleado su nombre y documentos para simular dicha operación; precisándose que en caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

Que el mencionado artículo añade que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o, 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 00886-5-2005 y 12871-2-2010, entre otras, que para sustentar la deducción de crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones y que en apariencia cumplan los requisitos establecidos en el reglamento de comprobantes de pago así como con su registro contable, sino que en efecto estas se hayan realizado.

Que asimismo, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003 se ha interpretado que una operación es inexistente, cuando no hay identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por la combinación de tales supuestos, siendo que dicho criterio ha sido reiterado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009.

Que en las Resoluciones N° 120-5-2002, 03708-1-2004 y 11476-10-2015, este Tribunal ha establecido que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. En la misma línea, este Tribunal, en las Resoluciones N° 00434-3-2010 y 06011-3-2010, ha señalado que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario que, en principio, se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes, o -en su caso- con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que a su vez, este Tribunal en las Resoluciones N° 01233-1-2012 y 13687-1-2011, entre otras, ha establecido que si un reparo se origina en el hecho que un contribuyente no ha acreditado la realidad de las operaciones, le corresponde a este y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones.

Que de otro lado, en las Resoluciones N° 12795-3-2012 y 06440-5-2005, este Tribunal ha indicado que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores del recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de esta; no obstante, también ha señalado en la Resolución N° 02289-4-2003, que tal criterio no es aplicable, cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06368-1-2003 y 16784-10-2012, entre otras, se ha establecido que corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, siendo que para demostrar la hipótesis de que no existió operación real, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada.



# Tribunal Fiscal

Nº 03992-8-2026

Que adicionalmente, este Tribunal en las Resoluciones Nº 04832-3-2005 y 010579-3-2009 ha anotado que un contrato escrito solo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que este se haya realizado, asimismo solo evidencia un acuerdo de voluntades para su adquisición, pero no que se haya efectuado.

Que de las normas citadas y criterios expuestos, se tiene que para que un comprobante de pago pueda sustentar válidamente el crédito fiscal para determinar el Impuesto General a las Ventas, debe corresponder a una operación real, y asimismo, para determinar la realidad de las operaciones efectuadas por los deudores tributarios es necesario en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, siendo posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión.

Que mediante el punto 1 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº (fojas 793 a 796), la Administración solicitó al recurrente que sustentara la realización de las operaciones de compra de diversas prendas de vestir para niños, contenidas, entre otras, en las facturas emitidas en los meses de enero, junio y julio por los proveedores I

.., detalladas en el Cuadro Nº 01 de dicho requerimiento (foja 795), para lo cual debía presentar diversa información y documentación que permitiera acreditar la fehaciencia de tales operaciones.

Que en el punto 1 del Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº (fojas 739 a 791), la Administración dejó constancia de la documentación e información presentada por el recurrente; e indicó entre otros, que dos proveedores son emisores electrónicos, sin embargo, emitieron algunas de las facturas observadas de manera física; que la mamá del recurrente es la representante legal de algunos de los proveedores; y que no proporcionó documentación que acreditara las negociaciones con los proveedores, no solicitó a otras empresas cotizaciones, no indicó quién elaboró y autorizó las órdenes de compra ni los datos de los encargados de recibir los bienes y los documentos que fueron emitidos al efectuar el recojo y la recepción de la mercadería, no tiene certeza de qué función tenían los recibos de pago en el traslado de los bienes, no proporcionó el cuaderno de agenda que refiere el recurrente que llevó para el control de las prendas pedidas y vendidas ni la fotografía del espacio que custodia la mercadería, y no proporcionó la documentación que sustente el cronograma y plazos de pagos y las garantías que ofreció.

Que agregó que el proveedor tuvo menos de un año en el mercado; que los contratos con los proveedores no tienen firma notarial; que las guías de remisión remitente emitidas por los proveedores proporcionadas, excepto de una factura, contienen diversas observaciones o incongruencias respecto a lo manifestado por el recurrente, así como no cuenta con las guías de remisión transportista, por lo que, no ha sustentado fehacientemente el traslado; que si bien proporcionó unas guías de recepción de mercadería, no se puede validar la recepción ya que en estos se consigna "faltantes de mercadería" pero no proporcionó las notas de crédito ni se manifestó sobre dichos faltantes, lo que genera dudas en dichos documentos; que las cartas de compromiso de pago proporcionadas no indican ninguna fecha exacta de pago, y los acuerdos de pago indican nuevas fechas de pago pero no proporcionó los medios de pago en estas fechas; que de los estados de cuenta de enero a julio de 2019 no es posible visualizar las salidas de efectivo para realizar los pagos pues los pagos se habrían realizado en octubre y noviembre de 2019; que los vouchers de depósito y cheques no pueden ser validados con los libros contables de los períodos donde se realizaron los depósitos pues solo proporcionó los libros de enero a julio de 2019, por lo que, no se pudo verificar si se realizaron las operaciones; que el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas fue legalizado en fecha posterior a la realización de las operaciones observadas, por lo que, tales anotaciones carecen de mérito probatorio para sustentar tales operaciones; que los bienes fueron utilizados para su exportación, sin embargo, dos de sus clientes se dedican a actividades que no tienen relación con el rubro de prendas de vestir; y que sobre los convenios instructivos de pagos respecto a que los pagos por las ventas fueron realizados en efectivo, efectúa diversas observaciones a la contabilización de dichos pagos, y por tanto, existen incongruencias respecto a sus ingresos, lo cual resta credibilidad para efectuar el pago a los proveedores. Por lo expuesto, no resultan fehacientes las



# Tribunal Fiscal

Nº 03992-8-2026

operaciones realizadas con los proveedores observados.

Que además, refirió que de su sistema verificó diversas inconsistencias respecto a dichos proveedores, tales como, que no cuentan con ningún vehículo para el transporte de mercaderías, algunos no cuentan con trabajadores, no han declarado establecimientos anexos, no existe relación entre las ventas y su capital, entre otros.

Que en tal sentido, concluyó que el recurrente no presentó los medios probatorios que acreditaran que se realizaron las operaciones de compra observadas, como el traslado, entrega y pago de estas, detalladas en el Cuadro N° 01 de dicho resultado (foja 787), por lo que, procedería a reparar, entre otros, el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, junio y julio de 2019, al amparo del inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que del Cuadro N° 01 del Resultado del Requerimiento N° , se aprecia que la Administración observó las facturas emitidas por los proveedores

al recurrente, respecto a las adquisiciones de diversas prendas de vestir para niños, al no haber acreditado la realidad de las citadas operaciones.

Que del Comprobante de Información Registrada (foja 864) se aprecia que el recurrente tiene como actividad económica principal la venta al por mayor de otros productos. Asimismo, según el Informe de Fiscalización (foja 834), se dedica a la actividad de exportación de prendas de vestir para niños.

Que a fin de sustentar la realidad de sus operaciones, durante el procedimiento de fiscalización, el recurrente presentó diversa documentación e información, conforme se detalla a continuación:

- Las facturas observadas, las solicitudes de cotización, las facturas-proformas y/o proformas, las órdenes de compra, las guías de remisión remitente y las guías de recepción de mercadería (fojas 449 a 473, 493 a 501 y 532 reverso a 572).
- Los contratos comerciales suscritos con los proveedores observados (fojas 509 a 511)
- Los Libros Mayor (fojas 157 a 194 y 587 a 603), Inventario y Balances (fojas 147 a 156 y 513 a 517), Diario (fojas 118 a 144 y 604 a 617).
- El Registro de Inventario Permanente Valorizado (fojas 103 a 115).
- El contrato de cesión en uso a favor del recurrente respecto del inmueble que constituye su domicilio fiscal (foja 508)
- Los Recibos de pago a diversas personas por transporte de mercadería, embalado y empaquetado (fojas 582 a 586)
- Las cartas de compromiso de pago suscrito con los proveedores sobre los plazos para cancelar las facturas observadas, las cuales algunas cuentan con acuerdos de pago sobre las fechas en las que se efectuará la cancelación (fojas 474 a 492).
- Cuadro sobre bancarización diferida y medios de pago (fojas 527 y 526 anverso).
- Vouchers de depósito y cheques (fojas 28 a 43 y 518 a 525), que estarían vinculados al pago de algunas de las facturas observadas.
- Estados de cuenta (fojas 411 a 423 y 526 reverso a 531).
- Facturas, guías de remisión remitente y declaraciones únicas de aduanas, relacionadas a las ventas del recurrente (fojas 201 a 269), convenios instructivos de pago suscrito con otras empresas sobre la confirmación de la forma de pago realizado en la exportación de prendas de vestir (fojas 501 a 506).

Que en cuanto a los comprobantes de pago observados, debe indicarse que se debe contar con documentación adicional que en forma suficiente y razonable demuestre que las operaciones son reales o existentes y que sustenten, entre otros, haberse recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes.



# Tribunal Fiscal

N° 03992-8-2026

Que obran en autos, los contratos comerciales en virtud de los cuales, los proveedores observados se comprometieron a entregar en venta al recurrente diversas prendas de vestir para niños, debiendo precisarse que si bien según la Administración refiere los mencionados contratos no son de fecha cierta, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 11777-2-2014, 09941-4-2016 y 03977-3-2017, entre otras, tal circunstancia no implica por sí misma su desconocimiento, el que debe ser analizado en el presente caso, conjuntamente con otra documentación presentada, lo que se pasa a hacer a continuación.

Que se aprecia que el recurrente presentó diversas solicitudes de cotización a los mencionados proveedores, respecto a la compra de prendas de vestir para niños cuya descripción coincide con la consignada en las facturas observadas, detallando las cantidades solicitadas, así como presentó las respectivas proformas y/o facturas proforma emitidas por tales proveedores en respuesta a tales solicitudes, detallando los precios unitarios y totales por tales cantidades, los que a su vez, cuentan con la firma del recurrente y de los representantes de los proveedores.

Que a su vez, en autos obran las órdenes de compra vinculadas al pedido efectuado por el recurrente a tales proveedores, detallando las cantidades solicitadas, la modalidad de pago "diferido" y las fechas de entrega, y considerando los precios referenciales indicados en las proformas y/o facturas proforma, los que cuentan con la firma del recurrente y de los representantes de los proveedores.

Que además, en las guías de recepción de mercadería presentadas, se observa que se deja constancia de la recepción de las mencionadas prendas de vestir en el domicilio fiscal del recurrente, detallando las cantidades entregadas, que coinciden en la mayoría de casos con las solicitadas en las aludidas órdenes, y si bien en otros casos estas no coinciden con las solicitadas, en tales guías se dejó constancia de las cantidades entregadas y de las faltantes, los que a su vez, cuentan con la firma del recurrente y de los representantes de los proveedores, así como se aprecia que las fechas de entrega que figuran en dichas guías coinciden con las que figuran en las guías de remisión emitidas por los mencionados proveedores, presentadas respecto de las facturas observadas, excepto de una. Es del caso precisar que las cantidades entregadas son las que se tuvieron en cuenta en la emisión de las facturas observadas.

Que por ejemplo, respecto a la Factura N° \_\_\_\_\_ de 15 de enero de 2019 (foja 472) emitida por \_\_\_\_\_ por la compra de 482 polos de algodón con un precio unitario de S/ 105,82, se observa que el recurrente solicitó, entre otro, la cotización de 500 polos de algodón (foja 572), y en base a la factura proforma emitida por dicho proveedor en la que se detalla dicho producto con un precio unitario de S/ 105,82 (foja 572 reverso), el recurrente ordenó la compra de 485 polos de algodón (foja 571), dejándose constancia en la guía de recepción, de la entrega de 482 polos de algodón y de 3 faltantes (foja 571 reverso), siendo las cantidades entregadas, 482 polos de algodón, las que fueron tomadas en cuenta en la emisión de la citada factura observada.

Que en consecuencia se evidencia que el recurrente ha acreditado en autos que tenía un adecuado control interno del ingreso a su domicilio fiscal de los bienes adquiridos, con documentos que cuentan con la firma del recurrente y de los representantes de los proveedores.

Que además, presentó cartas de compromiso y acuerdos de pago, vouchers de depósito en efectivo en las cuentas de los proveedores, cheques y los estados de cuenta, relacionados a la cancelación de algunas de las facturas observadas.

Que como se puede advertir de lo expuesto, el recurrente no solo contaba con comprobantes de pago y el registro contable de estos, sino que, a efectos de acreditar la realidad de sus operaciones observadas, presentó un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba, lo que se condice con el criterio de este Tribunal sostenido en las citadas Resoluciones N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004.

Que en consecuencia, de la evaluación conjunta y con apreciación razonada de los medios probatorios que obran en autos, se concluye que el recurrente acreditó que efectuó las adquisiciones de bienes detallados en las facturas reparadas; por lo que, corresponde levantar el reparo.

Que conforme con lo expuesto, contrariamente a lo señalado por la Administración, el recurrente aportó medios probatorios suficientes adicionales a la factura y su registro, no siendo desvirtuada esta conclusión por la ausencia de otra documentación mencionada por la Administración.



# Tribunal Fiscal

Nº 03992-8-2026

Que cabe reiterar que en las guías de recepción de mercadería se dejó constancia de las cantidades entregadas al recurrente, así como de las cantidades faltantes respecto a las cantidades solicitadas por aquel, las que además cuentan con la firma del recurrente y de los representantes de los proveedores, por lo que, no resulta amparable la observación relacionada a que no se puede validar la recepción por haberse consignado en dichas guías "faltantes de mercadería", siendo del caso agregar que las cantidades entregadas se tuvieron en cuenta en la emisión de las facturas observadas, tal como se ha ejemplificado en considerando precedente, por lo que tampoco resulta amparable lo señalado respecto a que el recurrente no proporcionó las notas de crédito, pues no se trata de facturas que posteriormente hubieran sido modificadas o se hubiera dado alguna devolución de bienes.

Que asimismo, la Administración sostiene que el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas fue legalizado en fecha posterior a la realización de las operaciones observadas, por lo que, tales anotaciones carecen de mérito probatorio para sustentar dichas operaciones; sin embargo, debe indicarse al respecto que el hecho que dicho registro haya sido llevado con atraso mayor al permitido al haberse detectado una legalización extemporánea, por sí solo no supone que la anotación del ingreso de los bienes adquiridos carezca de fehaciencia, máxime si existen otros documentos en autos que respaldan el ingreso al domicilio fiscal del recurrente de tales bienes, por lo que lo alegado no resulta amparable<sup>18</sup>.

Que cabe precisar que el hecho que la representante legal de algunos de los proveedores sea familiar del recurrente, no implica que las operaciones observadas sean no reales.

Que sobre las observaciones a las cartas de compromiso, los acuerdos de pago y los estados de cuenta, debe indicarse que, si bien tales documentos de pago no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, en el presente caso, otra documentación, concordante con ésta, ha acreditado la realización de las operaciones observadas.

Que asimismo, es del caso señalar que el hecho que de la revisión de su sistema, la Administración hubiera encontrado diversas inconsistencias respecto a los proveedores; tales omisiones e inconsistencias no pueden ser imputables al recurrente, ni son suficientes para desconocer, de manera general, los demás medios de prueba presentados por el recurrente que en forma conjunta evidencian la realización de las citadas operaciones observadas, conforme con el análisis efectuado respecto de aquellos. De igual manera, si los proveedores no contaban con trabajadores, ello no implica que estos pudieran ser subcontratados o encontrarse bajo diversas formas de contratación.

Que cabe agregar que el hecho que no contaran con ningún vehículo para el transporte de mercaderías no implica que no pudieran realizar el transporte de los bienes con unidades arrendadas o cedidas, por ejemplo, por lo que no resulta amparable dicha observación.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto las resoluciones de determinación impugnadas y revocar la apelada en este extremo.

## **Resolución de Multa N°**

Que la citada resolución de multa (fojas 920 y 921) ha sido girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario.

Que del recurso de apelación se aprecia que el recurrente no ha desvirtuado la citada infracción y siendo que de la documentación que obra en autos se aprecia que dicha sanción de multa se encuentra arreglada a ley, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que el informe oral solicitado se realizó con la sola presencia del representante de la Administración, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral que obra en autos, a pesar de haber sido notificadas ambas partes de acuerdo a ley.

<sup>18</sup> En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 02774-9-2025.



# Tribunal Fiscal

Nº 03992-8-2026

Con las vocales Huertas Lizarzaburu, Cerdeña Stromsdorfer e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

**RESUELVE:**

1. **DISPONER** se tenga por concluido el procedimiento contencioso tributario respecto de las Resoluciones de Determinación N° , giradas por el Impuesto General a las Ventas de febrero a mayo de 2019 y las Resoluciones de Multa N° , emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.
2. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° de 26 de febrero de 2021, en el extremo referido a la Resolución de Multa N° ; **REVOCARLA** en lo demás que contiene; y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**HUERTAS LIZARZABURU**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**SARMIENTO DÍAZ**  
**VOCAL**

**CERDEÑA STROMSDORFER**  
**VOCAL**

**Rubio Mendoza**  
**Secretaria Relatora**  
SD/RM/SR/gt

**Nota: Documento firmado digitalmente.**